

**Procuraduría
Social del D.F.**

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

2011-2013



**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DE LA PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL
PERIODO 2011-2013**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Las presentes Condiciones contienen las normas a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en la Procuraduría Social del Distrito Federal y tienen su fundamento en los artículos del 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 2.- Las disposiciones previstas en estas Condiciones, son obligatorias para su aplicación y cumplimiento para quien ostente la titularidad de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sus funcionarias, funcionarios y sus trabajadoras, trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

ARTICULO 3.- La relación jurídica de trabajo entre quien ejerza la titularidad de la Procuraduría Social del Distrito Federal y las o los trabajadores de base a su servicio, se regirá por:

- I. El Apartado B del Artículo 123 Constitucional;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. Las presentes Condiciones;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- V. Los acuerdos que emita quien ejerza la titularidad de la Procuraduría Social del Distrito Federal, oyendo al Sindicato, así como los convenios que celebre éste y el Sindicato, serán registradas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término no mayor a diez días hábiles, en beneficio de la Ley y los trabajadores pertenecientes al Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

En lo no previsto en las disposiciones mencionadas, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles; las leyes del orden común aplicables en el Distrito Federal; la costumbre, los principios generales del Derecho, la justicia y la equidad.

ARTICULO 4.- Cuando quien ejerza la titularidad de la Procuraduría Social del Distrito Federal establezca condiciones especiales de trabajo para alguna unidad administrativa, que por la índole de su actividad así lo requiera, lo hará con apego a las presentes Condiciones, previo acuerdo con el Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

ARTICULO 5.- En las presentes Condiciones serán designados:

- I. La Procuraduría Social del Distrito Federal, como Procuraduría;
- II. El Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, como Sindicato;
- III. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la ley;

- IV. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como Ley del ISSSTE;
- V. Las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, como las Condiciones;
- VI. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como el Tribunal;
- VII. La Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, como la Comisión de Seguridad;
- VIII. La Comisión Mixta de Escalafón, como la Comisión de Escalafón;
- IX. La Comisión Mixta de Capacitación, como la Comisión de Capacitación, y
- X. El Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, como el ISSSTE.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

ARTICULO 6.- Para los efectos de estas Condiciones, la Procuraduría estará representada por su Titular o por las Coordinaciones General Administrativa y General de Asuntos Jurídicos, o por la persona que la o el Titular designe para tal efecto.

ARTICULO 7.- El Sindicato estará representado por el Comité Ejecutivo y acreditará su personalidad ante la Procuraduría Social Del Distrito Federal con copia certificada de la Toma de Nota del Registro respectivo, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 8.- El Comité Ejecutivo del Sindicato, tendrá personalidad para representarlo ante todas y cada una de las autoridades de la Procuraduría de acuerdo a la cartera que corresponda.

ARTICULO 9.- Compete exclusivamente a las y los representantes sindicales acreditados, tratar los asuntos del personal sindicalizado, en el orden señalado en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 10.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la Procuraduría y la o el trabajador de base. La falta de nombramiento no afectara los derechos de la persona trabajadora si está acreditada tal calidad mediante otro documento oficial que lo supla o compruebe o, en su caso, con la prestación del servicio.

Los derechos adquiridos por las y los trabajadores serán irrenunciables en términos del artículo 10 de la Ley, asimismo, tendrán derecho a la inamovilidad en su puesto de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley.

ARTICULO 11.- Las y los trabajadores prestaran sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente.

ARTICULO 12.- Los nombramientos serán expedidos por la o el titular de la Procuraduría y su tramitación estará a cargo de la Coordinación General Administrativa.

ARTICULO 13.- Los Nombramientos deberán contener.

- I. Nombre, nacionalidad, sexo, edad, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo, turno, horario y fecha de expedición;
- V. El puesto, código de puesto, sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir la o el trabajador, y
- VI. El Lugar y área de adscripción en que prestará sus servicios.

ARTICULO 14.- El nombramiento aceptado, obliga a cumplir tanto a la Procuraduría como a sus trabajadoras y trabajadores, con los derechos y deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, a la costumbre y a la equidad.

ARTICULO 15.- La Coordinación General Administrativa de la Procuraduría tiene la obligación de registrar el nombramiento de una o un trabajador dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición. El personal que tengall a su cargo dar posesión a las y los trabajadores de las plazas para las que hubieren sido designados, deberán hacerlo bajo su más estricta responsabilidad en el momento mismo en que la persona interesada les presente el nombramiento respectivo o algún documento que provisionalmente lo supla. Cuando se trate de promociones, la toma de posesión deberá hacerse siempre el día primero o el día dieciséis de cada mes; cuando se trate de nombramientos que estén relacionados con un mismo movimiento escalafonario, la toma de posesión de todas y todos los trabajadores afectados en dicho movimiento deberá ser simultánea.

ARTICULO 16.- El nombramiento definitivo es el que se expide para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, una vez transcurrido el término de más de seis meses sin nota desfavorable en el expediente de la persona trabajadora, debiendo estar, en todo caso, a lo dispuesto por el Reglamento de Escalafón.

Quando se generen plazas a las de rama o las disponibles en cada grupo, se ocuparán sobre la base de lo que establece el artículo 62 de la Ley.

ARTICULO 17.- El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide a una o a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos b), c) y e), de la fracción VIII del artículo 43 de la Ley; así mismo, se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo. La ocupación de las plazas vacantes temporales mayores a seis meses será en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley.

ARTICULO 18.- El nombramiento es interino cuando se expide al personal contratado o designado para ocupar una plaza vacante temporal por un periodo no mayor a seis meses en términos de la Ley. Quienes sean titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a las y los empleados interinos que deban cubrirlos. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.

ARTICULO 19.- El nombramiento de una o un trabajador para prestar sus servicios por tiempo fijo o por obra determinada, deberá mencionar concretamente dicha característica.

ARTICULO 20.- En caso de **nombramiento** por tiempo fijo o para obra determinada, dejará de surtir efectos su designación por **conclusión** del término o de la obra determinada de su designación.

Las personas que deban **desempeñar** esos puestos o servicios serán designadas libremente por quien sea Titular de la Procuraduría.

ARTICULO 21.- Son **requisitos** indispensables para ingresar como trabajadora o trabajador de la Procuraduría:

- I. Tener como **mínimo** 16 años de edad;
- II. Ser de **nacionalidad** mexicana, salvo el caso previsto en el Artículo 9º de la Ley;
- III. Tener la **escolaridad** que requiere el puesto, y reunir las características de **aptitud** y **experiencia** necesarias;
- IV. Gozar de **buena salud**, no padecer enfermedad o discapacidad que impida desempeñar el puesto a que se aspira;
- V. En su caso, **demostrar** haber cumplido o estar cumpliendo el servicio militar nacional;
- VI. **Presentar y aprobar** los exámenes médicos y psicométricos que la Procuraduría estime necesarios;
- VII. **Presentar y aprobar** los exámenes técnicos y prácticos que el puesto requiera;
- VIII. **Presentar constancia** de no inhabilitación o suspensión por los órganos competentes para el desempeño de **cargos públicos**;
- IX. **No desempeñar un empleo o contrato incompatible** con el que pretenda, en algún otro órgano de Gobierno local o federal y, en su caso presentar constancia de **compatibilidad de empleo** debidamente certificada por la Dependencia o Entidad en la que preste sus servicios, y
- X. **Los demás requisitos** que se establezcan en los lineamientos obligatorios que al efecto expida el Gobierno del Distrito Federal.

Los **requisitos** anteriores se deberán comprobar con los documentos correspondientes o por los medios idóneos que la Procuraduría estime pertinentes.

ARTICULO 22.- Las y los **solicitantes** de empleos con labores especializadas cumplirán con los requisitos de admisión que establecen las presentes Condiciones y deberán acreditar los conocimientos y la práctica suficiente para desempeñar el puesto a que aspiran.

ARTICULO 23.- Las y los **profesionistas**, además de los requisitos a que se refieren los artículos 21 y 22 de las presentes Condiciones, deberán presentar la **cédula** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal.

ARTICULO 24.- Cuando se **expida indebidamente un nombramiento** a una persona que haya proporcionado datos falsos o no haya **cumplido** los dieciséis años de edad, una vez conocida la falta, quedará sin efectos el nombramiento, sin responsabilidad para la Procuraduría.

ARTICULO 25.- Las y los **trabajadores** de la Procuraduría serán de base o de confianza en términos de los artículos 4º, 5º y 6º de la **Ley**, Cualquier disposición que contravenga este artículo será corregida.

CAPITULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 26.- Los efectos **del** nombramiento se suspenderán temporalmente por las siguientes causas:

- I. Cuando la o **el** trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que **trabajan** con ésta, previo dictamen médico expedido por el ISSSTE; en estos casos, la autoridad y **el** resto del personal adquieren la obligación de manejar confidencialmente el motivo de la **suspensión**, a efecto de conservar la integridad moral de la persona afectada;
- II. Cuando exista **prisión** preventiva de la o el trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto **impuesto** por autoridad judicial o administrativa, a menos que con motivo de dicho arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese de la o el trabajador. Las y los trabajadores **que** tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos **hasta** por 60 días por quien ejerza la titularidad de la Procuraduría cuando apareciere alguna **irregularidad** en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelva sobre su cese, y
- III. Cuando la o **el** trabajador incurra en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en lo establecido en el artículo 75, **segundo** párrafo de la citada disposición.

ARTICULO 27.- En el caso contenido en la fracción II del artículo anterior, la suspensión de los efectos del nombramiento **concluye** de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si la o el trabajador obtiene en cualquier momento del proceso su libertad provisional, deberá reincorporarse **en** el término de tres días hábiles a su empleo. En los casos de faltas de carácter administrativo, **la** o el trabajador deberá incorporarse de inmediato, y
- II. En el caso de **no** obtener su libertad provisional y la sentencia definitiva sea absolutoria, volverá al desempeño **de** su empleo en el término de cinco días hábiles, al quedar en libertad definitiva.

En ambos casos la persona trabajadora deberá ser reinstalada en el mismo puesto que desempeñaba **hasta** antes de la suspensión, siempre y cuando lo haya promovido oportunamente.

ARTICULO 28.- Si una o un **trabajador** es detenido por autoridades investigadoras o judiciales deberá, por conducto de su representante sindical o por los medios que estén a su alcance, comunicarse inmediatamente a la **unidad** de su adscripción y a la Coordinación General Administrativa, con la finalidad de que no se le computen **sus** inasistencias, solo para efectos de abandono de empleo, debiendo acreditar, al reincorporarse a su **trabajo**, que se le privó de su libertad.

ARTICULO 29.- La **suspensión** temporal de los efectos del nombramiento no significa el cese del mismo.

**CAPITULO IV
DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO
Y SU PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 30.- Los efectos del nombramiento cesan por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, por abandono de empleo o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la vida o salud de las personas en los términos que señalan estas condiciones;
- II. Por conclusión del término o de la obra determinada de la designación;
- III. Por muerte de la o el trabajador;
- IV. Por incapacidad permanente, ya sea física o mental, de la o el trabajador, que le impida el desempeño de sus labores; de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de estas Condiciones, y
- V. Por resolución del Tribunal, en los casos siguientes:
 - a) Cuando la o el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus superiores, el resto del personal o familiares de ambos, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimientos con motivo de su trabajo;
 - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o unidad donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
 - g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las ordenes que reciba de sus superiores, relacionadas con su trabajo;
 - h) Por incurrir habitualmente al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas enervantes;
 - i) Por falta debidamente comprobada de cumplimiento a las condiciones;
 - j) Por resolución que autorice el cese de la o el trabajador, y
 - k) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, la o el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos de su nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendida en su trabajo, si con ello estuviere conforme el Sindicato. Si no fuere así, la o el jefe correspondiente podrán ordenar su reasignación a oficina o unidad administrativa distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios, hasta que el conflicto sea resuelto en definitiva por el Tribunal.

Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, la o el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

Para los efectos de estas Condiciones, se considerará consumado el abandono del empleo cuando una o un trabajador falte a sus labores por más de tres días hábiles en forma consecutiva e injustificada.

ARTICULO 31.- En el caso de la fracción IV del Artículo 30, de estas Condiciones, no procederá el cese de la o el trabajador mientras no exista dictamen médico del ISSSTE de su incapacidad total o permanente.

ARTICULO 32.- En los casos previstos en la fracción V del Artículo 30, la Procuraduría no podrá ordenar el cese de los efectos del nombramiento, mientras no exista resolución definitiva del Tribunal.

ARTICULO 33.- En todos los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este capítulo, la baja correspondiente solo podrá ser dictada por la persona del Titular de la Procuraduría y su tramitación estará a cargo de la Coordinación General Administrativa.

ARTICULO 34.- Cuando alguna o algún trabajador incurra en cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 30 de las presentes Condiciones, la jefa o el jefe inmediato notificará a la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos la falta cometida, a efecto de que se implemente el procedimiento de acta administrativa, para lo cual se deberá notificar con setenta y dos horas de anticipación a la o al trabajador y a la representación sindical, señalándose por escrito la falta que se le imputa.

En la formulación del acta administrativa deberá intervenir la o el trabajador afectado, su jefa o jefe inmediato, la representación sindical, la o el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, quienes acreditarán la personalidad con que se ostenten, y las y los testigos de cargo y de descargo, si los hubiere; se asestarán con toda precisión los hechos y las declaraciones de los que en ella intervinieren, así como la recepción de los documentos probatorios, en su caso. El acta administrativa se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto una copia a la o al trabajador y otra a quien represente el Sindicato.

La formulación del acta administrativa se llevará a cabo, aún con la ausencia de la o el trabajador o de la representación sindical, siempre y cuando hubieren sido debidamente notificados por la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos.

Si a juicio de la Procuraduría procede demandar ante el Tribunal la terminación de los efectos del nombramiento de la o el trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

El hecho de que alguna o algún trabajador disfrute de licencia, con o sin goce de sueldo, suspenderá la investigación y el acta administrativa a que se refiere este artículo, así como la aplicación de las sanciones a que se haya hecho acreedor, no correrá en consecuencia ningún término mientras dure la licencia y una vez que se incorpore a sus labores, se procederá como corresponda, salvo que la falta imputada se haya cometido en días laborales.

El procedimiento de la investigación y del acta administrativa, previa a la aplicación del cese es obligatorio, su incumplimiento dejara **sin efecto** el cese del nombramiento, en los términos de los artículos 46 y 46 bis de la Ley.

CAPITULO V DE LOS SALARIOS

ARTICULO 35.- El sueldo o salario que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse a la persona trabajadora a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

ARTICULO 36.- Los pagos se efectuaran en el lugar en que las y los trabajadores presten sus servicios y se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques o a través de depósitos bancarios electrónicos, en días laborables y precisamente durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 37.- El plazo para el pago del salario, no podrá ser mayor de 15 días. El pago del salario se efectuará los días 13 y 28 de cada mes. En caso que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá el día hábil inmediato anterior.

Cuando se autorice tiempo extraordinario, los pagos por este concepto se harán dentro de un periodo que va de quince a treinta días como máximo, que contará a partir del término de la quincena correspondiente.

ARTICULO 38.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo correspondiente y se fijará en el tabulador respectivo, quedando comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Procuraduría.

A trabajo igual desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual, sin que pueda ser modificado por razón de edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 39.- La cuantía del salario será uniforme, fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos que corresponda.

ARTICULO 40.- Las y los trabajadoras tendrán derecho a un aguinaldo anual consistente en 40 días de salario. El pago de este aguinaldo se efectuará conforme a las disposiciones que contenga al respecto el Decreto que para tal efecto emita el Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 41.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, el personal de base tendrá derecho al pago de una prima como complemento del salario, de conformidad con el monto y la proporción de dicha prima que establezca el Presupuesto de Egresos del año que corresponda, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley.

ARTICULO 42.- Las y los trabajadores no estarán obligados a laborar en sus días de descanso. Si por necesidades de servicio, previa autorización de la Coordinación General Administrativa, lo hicieren, la Procuraduría les pagará conforme a lo previsto en la Ley.

ARTICULO 43.- Las horas de trabajo extraordinario que hayan sido previamente autorizadas por la Coordinación General Administrativa, se pagarán conforme a lo previsto en la Ley.

ARTICULO 44.- El pago de indemnizaciones y salarios caídos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción IV, de la Ley.

ARTICULO 45.- Para determinar el salario en cualquiera de los casos que prevén los artículos anteriores, cuando se pague por unidad de obra o destajo, se promediará el del último mes.

ARTICULO 46.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones al salario del personal por los siguientes conceptos:

- I. Por deudas **contraídas con la Procuraduría**, por concepto de anticipo de salario, pagos hechos en exceso, **por errores o pérdidas debidamente comprobadas**;
- II. Por cuotas **sindicales** y de aportación a fondos para la constitución de cooperativas, siempre que la persona **trabajadora** hubiere manifestado su consentimiento previo y por escrito;
- III. Por descuentos ordenados por el ISSSTE, con motivo de obligaciones **contraídas por las o los trabajadores**;
- IV. Por descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir pensiones alimenticias **que fueren exigidas a la o al trabajador**;
- V. Para cubrir **obligaciones a cargo de la persona trabajadora**, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones de interés social, proporcionadas por instituciones **oficiales**;
- VI. Por pago de **aportaciones a los fondos que se constituyan en beneficio de las y los trabajadores**;
- VII. Por pago de **primas a cargo de la o del trabajador por concepto de seguro colectivo y de los seguros que autoricen**;
- VIII. Por faltas **imputadas a sus labores**;
- IX. Las y los **trabajadores que requieran de contratar un servicio por descuento vía nómina, deberá ser debidamente autorizado por él mismo, previo convenio firmado por la Procuraduría con el Proveedor o Préstador de Servicios, a propuesta del Sindicato, y**
- X. Las demás **autorizadas por las leyes y reglamentos aplicables**.

La Procuraduría reintegrará los descuentos que se hayan realizado al salario de las o los trabajadores sin justificación alguna, en un lapso no mayor a una quincena inmediata siguiente posterior a la acreditación del **descuento indebido y la reclamación correspondiente**.

El monto total de los **descuentos no podrán exceder el treinta por ciento del importe total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX señaladas**.

ARTICULO 47.- Por ningún **concepto se aceptará la cesión de salarios a favor de terceras personas**.

ARTICULO 48.- Los salarios **deberán pagarse personalmente al trabajador, salvo que, por causa de fuerza mayor, autorice a otra persona para que lo reciba en su nombre, debiendo acreditarse mediante carta poder o poder notarial**.

ARTICULO 49.- El salario **no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo en los casos establecidos en el artículo 46 de estas Condiciones**.

CAPITULO VI
DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS HONORARIOS
Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA

ARTICULO 50.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el personal de base está a disposición de la Procuraduría para prestar su servicio.

ARTICULO 51.- La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo legal.

ARTÍCULO 52.- La jornada de trabajo puede ser: diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente; y mixta que es la que comprende fracciones de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno no rebase el límite de tres horas y media, pues en este caso se considera como jornada nocturna.

ARTICULO 53.- Las jornadas de trabajo en la Procuraduría se desarrollarán de preferencia de lunes a viernes.

ARTICULO 54.- La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, la mixta de siete horas y media y la nocturna de siete.

ARTICULO 55.- La hora de inicio y término de las jornadas podrán ser modificadas por necesidades del servicio debidamente comprobadas, oyendo al Sindicato, en lo que se estará a lo que dispone el artículo 4º de estas Condiciones. Esta misma disposición se observará cuando se trate de horarios alternados, por turnos o jornadas acumuladas.

ARTICULO 56.- Se considera tiempo extraordinario de trabajo, todo aquel que exceda de los horarios estipulados en el artículo 54.

ARTICULO 57.- En los casos en que la jornada de trabajo sea de seis horas continuas, las y los trabajadores tendrán derecho a un descanso de quince minutos durante la jornada y cuando sea de ocho horas dicho descanso será de media hora. Este descanso se computará como tiempo efectivo de trabajo.

ARTICULO 58.- Para las jornadas nocturnas no deberán ser consideradas aquellas mujeres que se encuentren en estado de gestación. Tratándose de servicios extraordinarios, podrán desempeñarlas siempre que manifiesten previamente su consentimiento.

ARTICULO 59.- Durante la jornada de trabajo, cuando así lo disponga la Procuraduría, con intervención del Sindicato, el personal de base podrá desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud.

ARTICULO 60.- A solicitud de la Procuraduría y de acuerdo a las necesidades del servicio, previa autorización de la Coordinación General Administrativa, será potestativo para la o el trabajador, laborar tiempo extraordinario.

ARTICULO 61.- El registro de asistencia es obligatorio para todos las y los trabajadores y se realizará por medio de tarjetas, listas o equipo automatizado según las necesidades del servicio.

La Procuraduría, en atención a circunstancias especiales, puede conceder el permiso correspondiente que exima a determinada trabajadora o trabajador del cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 62.- Las y los trabajadores dispondrán de un lapso de tolerancia de diez minutos para registrar su asistencia diariamente. Transcurrido ese lapso y hasta los veinte minutos posteriores a la hora exacta de entrada, serán sancionados con un retardo leve.

Cuando el retraso exceda de veinte minutos posteriores a la hora de entrada y hasta treinta minutos después de dicha hora, se sancionará a la trabajadora o al trabajador con un retardo grave.

Cuando la o el trabajador acumulen cuatro retardos leves computables dentro de un mismo mes, se le sancionará con un retardo grave.

Cuando la o el trabajador acumulen tres retardos graves en un mismo mes, se hará acreedor a una sanción equivalente al descuento de un día de trabajo.

ARTICULO 63.- Después del minuto treinta posterior a la hora de entrada, no se permitirá laborar a la o al trabajador, salvo autorización expresa de quien sea Titular del Área correspondiente. En este caso no se computará como falta de asistencia, pero sí como retardo grave.

ARTICULO 64.- Serán faltas injustificadas de la trabajadora o del trabajador las siguientes:

- I. Cuando no registre su entrada, y
- II. Si no registra su salida, salvo que su omisión la justifique su jefa o jefe inmediato y quien sea Titular del Área correspondiente u obedezca a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 65.- Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

- I. Enfermedad debidamente comprobada;
- II. Comisión oficial o sindical previamente autorizada por la Procuraduría;
- III. Licencia, e
- IV. Impedimento para concurrir al trabajo, debidamente comprobado.

ARTICULO 66.- La persona trabajadora que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad en los términos del artículo 111 de la Ley, deberá informar dentro de las 24 horas siguientes de su falta de asistencia a su jefa o jefe inmediato y a la Coordinación General Administrativa, a través de su representante sindical o de algún familiar, debiendo acreditar dicha circunstancia dentro del término de las 72 horas hábiles posteriores a la fecha en que se produzca la incapacidad.

CAPITULO VII DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 67.- Las y los trabajadores de la Procuraduría deberán desempeñar sus funciones con intensidad, calidad y esmero apropiados, favoreciendo un servicio de la más alta calidad y productividad, sujetándose a la dirección de sus superiores, de las leyes y de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 68.- Se entiende por intensidad en el trabajo, el grado de energía y empeño que la o el trabajador desarrolle en su jornada laboral al servicio de la Procuraduría, para lograr según sus aptitudes, un mejor desempeño que satisfaga de modo productivo, eficaz y eficiente las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO 69.- La intensidad del trabajo se determinará atendiendo a las labores que se asignen a cada persona trabajadora durante las horas de la jornada reglamentaria, sin que aquella ponga en peligro su salud de acuerdo también con el nombramiento expedido. Dichas determinaciones se harán oyendo al Sindicato.

ARTICULO 70.- Las y los trabajadores prestarán un servicio público de la más alta calidad, eficacia y eficiencia. Para ello la Procuraduría proporcionará:

- I. Implementos **necesarios**, adecuados a la función encomendada, y
- II. Capacitación y **adiestramiento**.

ARTICULO 71.- La calidad **en el trabajo** tiene dos aspectos el subjetivo y el objetivo.

El subjetivo es la **importancia** que la persona trabajadora da a la solución y desahogo de los asuntos a su cargo.

El objetivo es la estimación **que** la Procuraduría da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones e implementos de trabajo, **la conducta ética**, honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de los conocimientos y la buena disposición en la realización de sus labores. Esa estimación hecha por la Procuraduría, **deberá considerarse** para el otorgamiento de estímulos y recompensas a su personal, en los términos previstos **por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles** y por las presentes Condiciones, oyendo al **Sindicato**.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 72.- La Procuraduría otorgará estímulos y recompensas de acuerdo a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles a **los** trabajadores que se distingan de manera superior y sobresaliente por su asistencia, puntualidad y **eficiencia** en el trabajo, así como por su antigüedad en el servicio independientemente de los **parámetros** que establece la misma Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Notas buenas en su expediente personal con notificación al Sindicato.

- I. Estímulos y recompensas de acuerdo a las normas que al efecto expide la Oficialía Mayor del Gobierno del **Distrito Federal** para el ejercicio de cada año y lo previsto en las presentes condiciones;
 - a) Cuando **se** trate con respeto y cortesía al público, se hará acreedor a una nota buena siempre **que** conste por escrito y esta sea verificada por la Procuraduría.
- II. Premio Nacional de Administración Pública, de acuerdo a las normas que al efecto expide la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio de cada año, y
- III. Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público, de acuerdo a las normas que al efecto expide la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio de cada año.

ARTICULO 73.- Además de lo establecido en el artículo anterior, las y los trabajadores tendrán derecho a recibir un estímulo económico al trabajo responsable y a su buen desempeño laboral permanente, para lo cual la Procuraduría establecerá el Sistema de Evaluación Continua de dicho desempeño, mediante el cual especificará el procedimiento y las fechas durante las cuales se realizarán las evaluaciones bimestrales a todo el personal de base de **la Procuraduría**.

Para efectos de la **evaluación** a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Área de **desarrollo**.- Esta se refiere a aquellos factores necesarios para el buen desempeño de sus funciones, **responsabilidades** y que contribuyen directamente al logro de los objetivos del área en la que **está** adscrita la persona trabajadora, la cual se valorará de acuerdo a los

siguientes indicadores: puntualidad y asistencia, responsabilidad, uso de recursos, calidad, oportunidad, conocimiento del trabajo, actualización y capacitación y los demás que implante la Procuraduría , y

- II. Clima organizacional.- Este se refiere a los factores individuales que en su interacción con factores organizacionales, influyen en las estructuras y procesos laborales, propiciando con ello un adecuado ambiente laboral para el desarrollo de funciones y objetivos institucionales, el cual se valorara de acuerdo a los siguientes indicadores: compromiso institucional, relaciones interpersonales, atención a la ciudadanía, atención a otras áreas de la Procuraduría, iniciativa, confiabilidad, colaboración y trabajo en equipo, disponibilidad y los demás que implante la Procuraduría.

ARTICULO 74.-La evaluación continua a la que se refiere el artículo Anterior se llevara a cabo anualmente por la jefa o el jefe inmediato superior, y deberá contar con el visto bueno de quién sea Titular del área correspondiente.

Los parámetros para calificar la evaluación continua serán de Insatisfactorio, Adecuado, Superior y Sobresaliente.

A quien obtenga como resultado de su evaluación, la calificación de adecuado, obtendrá un estímulo de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), además de una nota buena a su expediente.

A quien obtenga como resultado de su evaluación, la calificación de superior, obtendrá un estímulo de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), además de una nota buena a su expediente.

A quien obtenga como resultado de su evaluación, la calificación de sobresaliente, obtendrá un estímulo de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), además de una nota buena a su expediente.

Estos estímulos serán pagados el primer viernes de enero.

ARTICULO 74 BIS

- I. Se otorgará un estímulo económico semestral por la cantidad de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por puntualidad a la o el trabajador que durante los periodos comprendidos del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, no registre retardos ni faltas injustificadas en su tarjeta de control de asistencia. Los cuales serán cubiertos la segunda quincena de julio para el primer periodo y en la segunda quincena de enero para el segundo periodo. Las y los trabajadores beneficiados se harán acreedores a una nota buena por cada periodo, misma que se integrará a su expediente.

CAPITULO IX OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

ARTICULO 75.- Son obligaciones de la Procuraduría:

- I. Cubrir al personal sus salarios y las demás cantidades que devenguen, en los términos y plazos que establecen la Ley y las presentes Condiciones;
- II. Garantizar que las y los trabajadores de base no sean desplazados en su puesto o función de manera injustificada;

- III. Facilitar los trámites para cubrir las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- IV. Cubrir al personal todas las prestaciones previstas en la Ley y en las presentes Condiciones;
- V. Cubrir los emolumentos y demás prestaciones a que tenga derecho la persona trabajadora, al momento de ser suspendida por alguna de las causales que establecen estas Condiciones;
- VI. Atender la defensa del personal incluyendo el otorgamiento de fianzas o cauciones, cuando sea procesada por actos realizados en cumplimiento de sus obligaciones durante el servicio. Tan pronto como lo solicite la persona trabajadora interesada, ya sea directamente o por conducto de los representantes sindicales, quien sea Titular del área de su adscripción expedirá una constancia de que dicha persona se encontraba en el desempeño de sus labores en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal;
- VII. Establecer programas de capacitación y adiestramiento para que el personal pueda adquirir los conocimientos indispensables tanto para obtener ascensos escalafonarios como para desarrollar sus habilidades en puesto y función;
- VIII. Emplear los servicios del personal exclusivamente para las labores de la Procuraduría;
- IX. En relación con la fracción IV del Artículo 43 de la Ley, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y los salarios caídos en los términos del laudo correspondiente;
- X. Conceder licencias sin goce de sueldo a quién se separe de su puesto por causas ajenas al servicio, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 90 de las presentes Condiciones;
- XI. Aportar al Fondo Nacional de Ahorro Capitalizable FONAC GDF conforme al lineamiento establecido, debiendo proporcionar al Sindicato un informe trimestral sobre las aportaciones a dicho fondo;
- XII. Cumplir con las obligaciones que le importen las Leyes y las presentes Condiciones;
- XIII. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligadas en general las personas que ejercen la titularidad de las instituciones públicas;

La Procuraduría proporcionará asistencia jurídica, inmediata, completa y gratuita a quien con motivo del desempeño de sus labores se encuentre debidamente comisionado y sufra algún percance de tránsito al encontrarse conduciendo algún vehículo propiedad de la Procuraduría, siempre y cuando no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún narcótico o enervante, o no sea responsable por dolo, negligencia, descuido o imprudencia de dicho percance. La Procuraduría se hará cargo de todos los gastos que se originen con motivo del percance de tránsito así como de las indemnizaciones y de la reparación del daño que en su caso debiera de cubrir a terceras personas en los términos de las pólizas de seguro contratadas;

- XIV. Propiciar las condiciones laborales necesarias para que el personal que tenga capacidades diferente puedan desempeñar sus funciones dignamente;
- XV. Instruir y tomar las medidas necesarias para que el personal que tenga bajo su mando trabajadoras y trabajadores de base a que se conduzcan hacia ellas y ellos, con respeto, evitando en todo momento actitudes discriminatorias, hostigamiento o de coacción por motivos

políticos, religiosos, económicos, personales o de cualquier otra índole, que tiendan a restringir, limitar o coartar sus derechos;

- XVI. Garantizar que en el resguardo del mobiliario y/o equipo de cómputo, que sea asignado a la o el trabajador, para el desarrollo de sus funciones se especifique el estado y/o las condiciones en que es entregado.

ARTICULO 76.- La persona Titular de la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I. Permitir la intervención del Sindicato de conformidad con la Ley en todos los casos en que se investiguen responsabilidades, irregularidades o faltas laborales de las y los trabajadores, desde la iniciación de los mismos, para la defensa de los intereses de quienes representan;
- II. Cambiar de adscripción a las y los trabajadores sin perjuicio de su categoría, función y percepciones, debiendo probarse, como prescribe la Ley, que dicho cambio tiene como base y razón el buen servicio y que puede ser por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, por desaparición del centro de trabajo, por permuta debidamente autorizada y por fallo del Tribunal, entre otras, procurando en todo caso evitarles daños y perjuicios;
- III. Determinar la estructura y organización de las distintas aéreas que la integran, así como la vigilancia para el buen funcionamiento de las mismas;
- IV. Autorizar tiempo extraordinario, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En este caso la persona trabajadora recibirá constancia por escrito que compruebe la prestación del servicio;
- V. Dejar de cubrir a las o los trabajadores el salario correspondiente a los días que estos no lo devenguen por las causas a que se refieren estas condiciones, previa acreditación, y
- VI. Imponer a los trabajadores las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de la Ley y estas Condiciones.

CAPITULO X DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 77.- Son derechos de las y los trabajadores;

- I. Percibir los emolumentos que les correspondan en el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias de conformidad a lo establecido en la legislación laboral vigente.

El personal percibirá la correspondiente diferencia de salarios si desempeña un puesto de mayor remuneración;
- II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan derivadas de riesgos profesionales;
- III. Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones relativas;
- IV. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ascender cuando el dictamen respectivo les favorezca;

- V. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan la Ley y estas Condiciones;
- VI. Obtener las licencias en los términos de la Ley y de las presentes Condiciones;
- VII. Recibir trato decoroso de parte de sus superiores y subalternos;
- VIII. Ocupar el puesto que desempeñaban al ausentarse en los casos en que se reintegren al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad, licencia, vacaciones u otras causas similares;
- IX. Ser reinstaladas y reinstalados en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtienen laudo ejecutoriado favorable del Tribunal;
- X. Continuar ocupando sus puestos, cargos o comisiones al obtener libertad provisional, siempre y cuando no se trate de delitos cometidos por servidores públicos,
- XI. Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales tomando en cuenta la no afectación del servicio, previo acuerdo de la Procuraduría y el Sindicato, cuando se verifiquen en días y horas laborables, la solicitud del permiso deberá presentarse con al menos cinco días hábiles de anticipación;
- XII. En caso de incapacidad parcial determinada por el ISSSTE, que les impida desarrollar sus labores ordinarias, ser reasignadas y reasignados a un trabajo que estén en aptitud de desempeñar, facilitándoles los elementos necesarios para el óptimo desempeño de sus labores;
- XIII. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales, que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando estas actividades sean realizadas de común acuerdo entre la Procuraduría y el Sindicato;
- XIV. Renunciar a sus empleos;
- XV. Cambiar de adscripción en los términos de las presentes Condiciones y la Ley;
- XVI. Asistir a los cursos de capacitación que organicen la Procuraduría y el Sindicato, tramitando con la debida oportunidad los permisos, los cuales serán otorgados de acuerdo a las necesidades del servicio, y
- XVII. Que el mobiliario y equipo asignado para el cabal cumplimiento de sus labores, sea decoroso, adecuado y funcional, así como dotar de material de papelería de calidad, conforme a las necesidades de las áreas.

ARTICULO 78.- Son obligaciones de las y los trabajadores;

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, honestidad, calidad, cuidado y esmero, sujetándose a la dirección de sus superiores, en las unidades de adscripción y a las leyes y reglamentos vigentes;
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio, sujetándose al trato correcto que deben prestar a sus superiores, compañeras, compañeros y personal subordinado, con la atención y cortesías propias de sus funciones, absteniéndose de toda palabra que pueda lesionar los principios de autoridad, disciplina y respeto a la dignidad humana;

- III. Guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeras y compañeros, dentro del servicio;
- V. Asistir puntualmente a sus labores, permanecer en ellas y cumplir con las disposiciones que se establezcan para comprobar su asistencia al trabajo;
- VI. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin autorización expresa de sus superiores;
- VII. Asistir a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización diseñados, contratados y/o implementados por la Procuraduría para mejorar su preparación, eficacia y eficiencia, dentro de horario de labores que tenga establecido el propio trabajador;
- VIII. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo;
- IX. Cuidar y conservar en buen estado los muebles, maquinas y utensilios que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos causados en los citados bienes, tan pronto como los advierta y que ponga en peligro su salud y su integridad, así como la de sus compañeras y compañeros o bien para evitar daños y perjuicios a la Procuraduría;
- X. Avisar inmediatamente a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeras y compañeros;
- XI. Tratar con honestidad, cortesía y diligencia al público y comunicar a sus jefas o jefes inmediatos cualquier anomalía o deficiencia que observen en los servicios de cada área de trabajo;
- XII. Cumplir con las condiciones que por escrito se les encomienden en lugar distinto del que desempeñe habitualmente sus labores;
- XIII. Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeras y compañeros;
- XIV. Someterse a los reconocimientos médicos en estas Condiciones;
- XV. Acatar las medidas previstas emitidas por la autoridad para evitar accidentes y/o enfermedades de trabajo;
- XVI. Usar en el desempeño de sus labores el vestuario operativo de campo y equipo de protección personal del que se les haya dotado;
- XVII. Permanecer a disposición de sus superiores aun después de su jornada laboral para colaborar o prestar auxilio en caso de emergencia o siniestro que ponga en peligro la vida de sus compañeras y compañeros que se encuentren dentro del centro de trabajo, o bien afecte los intereses de la Procuraduría;
- XVIII. En los casos de licencia, cambio, suspensión o renuncia, hacer entrega de documentos, fondos, valores o bienes que estén a su cargo;

- XIX. Comunicar a sus jefes inmediatos, y a la Coordinación General Administrativa, a través de su representante sindical o de algún familiar, dentro de las 24 horas siguientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, las causas que les impidan concurrir al desempeño de sus labores, debiendo acreditar dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en la que se produzca la inasistencia, con los documentos que la justifiquen;
- XX. Dar aviso a la Procuraduría, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, de todo cambio de domicilio, estado civil, nacionalidad, y de cualquier otra calidad o circunstancia personal o familiar que deba conocer la Procuraduría para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de trabajo y seguridad social dentro del término de tres días hábiles a partir del cambio respectivo, y
- XXI. Cumplir con las demás obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones.

ARTICULO 79.- Las y los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que causen a los bienes que estén al servicio de la Procuraduría, cuando se compruebe debidamente que los causaron intencionalmente, no siendo responsables del deterioro que origine el uso de esos bienes, ni de lo ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción de los mismos.

ARTICULO 80.- Queda prohibido a las y los trabajadores;

- I. Aprovechar los servicios del personal subalterno en asuntos ajenos a las labores oficiales;
- II. Ser agentes de particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con la Procuraduría, aun fuera de las horas de labores;
- III. Hacer préstamos con intereses a sus compañeras o compañeros de labores, efectuar rifas o cualquier acto de comercio;
- IV. Hacer préstamos con interés al personal cuyo sueldo tengan que pagar, cuando se trate de cajeros o pagadores habilitados, así como retener sueldos por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente;
- V. Dar referencias de carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de personal que hubieren tenido a sus órdenes;
- VI. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga enervante a que se refieren las disposiciones de la Ley General de Salud;
- VII. Cobrar al público por sí o interpósita persona, gratificaciones por dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados;
- VIII. Dedicarse a asuntos ajenos a sus labores durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefas, jefes, compañeras, compañeros o al público en general, siempre y cuando no medie provocación u obren en defensa propia;
- X. Registrar, firmar o alterar la lista o cualquier otro medio de control de asistencia del personal, con el fin de cubrir retardos o faltas de asistencia propias o de otra trabajadora o trabajador;

- XI. Penetrar o permanecer en el centro de trabajo después de las horas laborales, salvo que cuenten con la autorización escrita de sus superiores inmediatos;
- XII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que allí se encuentren;
- XIII. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio de la Procuraduría;
- XIV. Utilizar los bienes de la Procuraduría en asuntos particulares o ajenos a las funciones administrativas;
- XV. Proporcionar sin autorización de sus superiores, informes, datos o documentos confidenciales o de manejo restringido de los asuntos de la Procuraduría;
- XVI. Abandonar sus labores, salvo permiso expreso de sus superiores inmediatos;
- XVII. Celebrar con las autoridades o superiores inmediatos cualquier acto que restrinja sus derechos contenidos en la Ley, las Condiciones y demás disposiciones que contemplen beneficios para las y los trabajadores, y
- XVIII. Aprovechar su puesto, cargo, comisión para intervenir u obtener beneficio personal dentro o fuera de la jornada, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal por sí o por interpósita persona.

ARTICULO 81.- El incumplimiento en las obligaciones de las y los trabajadores o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, deberán comprobarse debidamente, para lo cual se elaborará acta por su superior inmediato, con la intervención del Sindicato a través de sus representantes y la presencia de la trabajadora y/o el trabajador a quien se atribuye la infracción, para los efectos que procedan.

CAPITULO XI PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 82.- Las y los trabajadores de base de la Procuraduría Social tendrán las siguientes prestaciones:

- I. Cuando una o un trabajador obtenga título profesional en alguna carrera o postgrado, su Titular, procurará ubicarlo en el área donde pueda desarrollar su profesión.

Además, las y los trabajadores recibirán apoyo para la reproducción de 10 ejemplares de la tesis profesional correspondiente, en caso de que opte por esa forma de titulación, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para el año que corresponda;

- II. Beca para 5 trabajadoras o trabajadores como mínimo en diplomados o cursos relacionados con las actividades sustantivas de la Procuraduría Social e impartidos por Instituciones Públicas o privadas;

De Igual forma, la Procuraduría otorgará mensualmente una beca de \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS M.N. 00/100) a quienes se encuentren cursando en Escuelas del Sistema Educativo

Nacional, estudios de nivel medio, medio superior, superior y postgrado, mismos que deberán ser acreditados con documentación oficial y haber aprobado con promedio mínimo general de 8 de calificación, en el período lectivo previo, y será pagado en la quincena siguiente de haber acreditado el derecho a la prestación;

- III. Vestuario administrativo al personal, el cual se hará por medio de vales o en efectivo cuyo monto y fecha de entrega será determinada por los lineamientos que al efecto establece cada año la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Un evento conmemorativo organizado por la Procuraduría y el Sindicato y un obsequio a las madres trabajadoras con motivo del día 10 de mayo, cuyo monto y fecha de entrega será determinado por los lineamientos que al efecto establece cada año la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;
- V. Con motivo de los días 6 de enero y 30 de abril, un obsequio para las niñas y los niños de hasta 12 años, que estén registrados como descendencia de las y los trabajadores, debiendo exhibir ante la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos copia certificada del acta de nacimiento de los mismos; para dichos obsequios, la Procuraduría entregará al Sindicato la cantidad de \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada evento, y será pagado en la primera quincena del mes de enero y en la segunda quincena del mes de abril, a los cuales podrá asistir la representación que la Procuraduría designe;
- VI. Para el caso de las niñas y los hijos del personal que acredite estar cursando la educación básica y media superior en instituciones privadas o que se encuentren en el área metropolitana, y que por esta razón no pudieron acogerse a los beneficios del Programa de Útiles y Uniformes Escolares del Gobierno del Distrito Federal, se otorgará una beca equivalente al monto que establece dicho Programa y será pagado en la primera quincena de septiembre previa acreditación de la constancia o comprobante de inscripción al ciclo escolar vigente;
- VII. Gozar de hasta diez días económicos al año, después de haber laborado seis meses y un día, los que no podrán ser disfrutados de manera consecutiva.

En caso de que la o el trabajador no solicite ninguno de los días económicos considerados en esta prestación, la Procuraduría se obliga a pagar el equivalente de los mismos en la primera quincena de enero del año inmediato siguiente;
- VIII. Se otorgará a las y los trabajadores un apoyo económico de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago de canastilla para sus hijas e hijos recién nacidos, debiendo presentar copia certificada del acta de nacimiento correspondiente para su trámite, que será pagado en los tres días hábiles siguientes de haberlo solicitado;
- IX. Conceder una hora al día, ya sea a la entrada o una hora antes de la salida, por concepto de lactancia, a las madres trabajadoras que tengan hijas o hijos registrados en la institución hasta la edad de tres años;
- X. Otorgar diplomas al personal que sobresalga en alguna actividad social, cultural, deportiva u otra análoga que de renombre a la Procuraduría Social, o bien, cuando obtenga aprovechamiento sobresaliente en los cursos de capacitación impartidos por la Procuraduría;

- XI. Cubrir a los **deudos** de las y los trabajadores que fallezcan con noventa días de salario integrado por concepto de pago de defunción, previa acreditación con la copia del acta certificada correspondiente y será pagado en los tres días hábiles siguientes de haberlo solicitado;
- XII. Otorgar por **concepto de** previsión social múltiple, bono mensual, ayuda para servicio y despensa un **apoyo** económico mensual de \$130.00 pesos (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M. N.), \$200.00 pesos (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), \$100.00 pesos (CIEN PESOS 00/100 M.N) y \$100.00 pesos (CIEN PESOS 00/100 M.N.), respectivamente;
- XIII. Un evento **conmemorativo** organizado por la Procuraduría y el Sindicato el segundo viernes del mes de marzo, **con** motivo del Día Internacional de la Mujer;
- XIV. Un obsequio **por** el día de la secretaria a cada trabajadora que tenga el puesto o realice la función, cuyo **monto** será de \$300.00 pesos (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) y será pagado el tercer viernes del mes de julio;
- XV. En ocasión de **las** fiestas de navidad y fin de año, la Procuraduría entregará a cada trabajadora o trabajador un **pavo** y se realizará un evento conmemorativo organizado por la Procuraduría y el Sindicato en el mes de diciembre.

Así mismo, con **motivo** de fin de año se otorgará al personal un apoyo económico en efectivo o en vales, cuyo monto y fechas se ajustará a los lineamientos que al efecto establece cada año la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;

- XVI. En relación al pago de los días treinta y uno, estos se pagaran a finales de cada mes, considerando la **asignación** adicional respectiva;
- XVII. La **procuraduría** reconocerá por una sola vez a las y los trabajadores que cumplan 5 años de servicios ininterrumpidos, con 2 días de descanso con goce de sueldo, a quienes cumplan 10 años de servicios ininterrumpidos, con 4 días de descanso con goce de sueldo, a quienes cumplan 15 años de servicios ininterrumpidos, con 6 días de descanso con goce de sueldo; posteriormente se otorgaran 6 días de descanso con goce de sueldo por cada 5 años de servicio ininterrumpidos. Estos días de descanso no podrán ser tomados de forma consecutiva y solo podrán disfrutarse dentro del año inmediato siguiente a aquel en que se cumplan dichos años de servicios requeridos, **sin** que puedan ser disfrutados antes o después de otro día de descanso, vacaciones, licencias o permisos económicos;
- XVIII. Un **evento** conmemorativo organizado por la Procuraduría y el Sindicato y un obsequio a los padres trabajadores con motivo del día del padre, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto establece cada año la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y
- XIX. Las y los **trabajadores** que así lo requieran, recibirán de la Procuraduría, apoyo económico de \$300 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) anuales, para la adquisición de anteojos, previa acreditación y **será** pagado en los tres días hábiles siguientes de haberlo solicitado.

CAPITULO XII DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 83.- El personal al servicio de la Procuraduría podrá disfrutar de dos clases de licencia: sin goce y con goce de sueldo.

ARTICULO 84.- Se concederán seis días con goce de sueldo a la o el trabajador que sufra el deceso de algún familiar directo o cónyuge debidamente comprobado.

ARTICULO 85.- En el caso de enfermedades no profesionales, se aplicará lo previsto en la Ley y en la Ley del ISSSTE.

ARTICULO 86.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, el personal tendrá derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo, conforme a lo previsto en la Ley y en la Ley del ISSSTE.

ARTICULO 87.- Las mujeres disfrutaran de noventa días de descanso, con motivo de parto. Esta licencia se otorgará de preferencia en dos periodos: treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y sesenta días a continuación del mismo.

También gozaran de un permiso con goce de sueldo hasta por doce días al año, cuando sus hijas e hijos menores de doce años requieran de cuidados maternos por enfermedad debidamente comprobada, a través de constancia expedida por el ISSSTE.

ARTICULO 88.- Cuando la persona trabajadora tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener alguno de los seguros que se señalan en la fracción III del artículo 3º de la Ley del ISSSTE, la Procuraduría le concederá por una sola ocasión una licencia hasta por tres meses con goce de sueldo para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

ARTICULO 89.- La Procuraduría otorgará ocho licencias con goce de sueldo y seis comisiones sindicales parciales a las o los trabajadores que integren la Representación Sindical, por el tiempo que dure su periodo de gestión.

ARTICULO 90.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargo de elección popular, o para el desempeño laboral en cualquier otra Instancia Gubernamental, Legislativa u Organismo Autónomo, en este último caso deberán acreditar con el nombramiento respectivo y podrán ser prorrogables cada seis meses, y
- II. Por razones de carácter particular, hasta por seis meses al año, contados a partir de la fecha en que se conceda dicha licencia. Para el caso de las y los trabajadores de nuevo ingreso, tendrán derecho a estas licencias, siempre y cuando hayan cumplido seis meses un día de servicio ininterrumpido, a decisión de la Procuraduría podrán ser prorrogables cada seis meses.

ARTICULO 91.- Las licencias concedidas conforme a la fracción II del artículo anterior, serán irrenunciables, salvo que no se haya nombrado trabajadora o trabajador interino en la plaza correspondiente; en tal caso, quien obtuvo la licencia podrá reanudar labores antes de su vencimiento a juicio de la Coordinación General Administrativa.

ARTICULO 92.- Las licencias que se concedan en los términos del Artículo 43, fracción VIII de la Ley, se computarán como tiempo efectivo de servicio.

ARTICULO 93.- Las licencias sin goce de sueldo, serán autorizadas por la Coordinación General Administrativa, previa solicitud por escrito con al menos diez días de anticipación.

ARTICULO 94.- A la o el trabajador que en los cuatro días laborables siguientes al vencimiento de su licencia, no se presente a reanudar sus labores o a obtener la prórroga de la misma, en los casos a que se refiere el artículo 90, se le tendrán por terminados los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la Procuraduría.

CAPITULO XIII DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES

ARTICULO 95.- Por cada cinco días de labores el personal disfrutará de dos días de descanso, de preferencia sábado y domingo con goce de sueldo íntegro de su salario.

Cuando las necesidades del servicio impidan al personal tomar sus descansos en esos días, lo hará en los que señale la Procuraduría, procurando que sean continuos, pero el domingo laborado le da derecho al 25% por prima dominical.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley.

ARTICULO 96.- Se consideran días de descanso obligatorio, además de los semanales a que se refiere el artículo anterior, y de los que señale la Ley, el 10 de mayo para las madres trabajadoras, jueves y viernes santo y el 2 de noviembre.

También será día de descanso obligatorio el 19 de junio para quienes pertenezcan al Sindicato, con motivo de su aniversario, siempre y cuando dicha fecha recaiga en día hábil y se garantice el servicio de la Procuraduría, mediante el sistema de guardias.

El personal sindicalizado que por motivos del servicio no pueda disfrutar del descanso en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo hará otro día hábil, sin que sea seguido antes o después de otro día de descanso, vacaciones, licencia o permiso económico, siempre y cuando no exceda del mes que corresponda.

Artículo 97.- El personal que tenga más de seis meses de servicio en la Procuraduría, disfrutará de dos periodos de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que señale la Procuraduría y de conformidad con el calendario escalonado que al efecto fije la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Dichos periodos vacacionales no podrán concederse después de gozar una licencia, sino hasta después de seis meses de su reincorporación.

Cuando por necesidades del servicio una persona trabajadora no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso.

Las y los trabajadores recibirán una prima vacacional del 50% sobre el sueldo base que les corresponda por cada periodo, misma que será otorgada en la segunda quincena de mayo y en la segunda quincena de noviembre de cada año.

ARTICULO 98.- El personal que durante el periodo de vacaciones estén incapacitados por enfermedad tendrá derecho a que se les reponga los días de incapacidad una vez concluida esta, debiendo comprobar dicha incapacidad con licencia médica emitida por el ISSSTE.

ARTICULO 99.- Cuando por razones del servicio sea necesario dejar guardias durante el periodo de vacaciones, el personal que deba cubrir las será designado por la Procuraduría, por conducto de su jefa o jefe inmediato. Las guardias serán cubiertas preferentemente por quienes no tengan derecho a vacaciones, quienes tengan derecho a ellas y hagan guardias disfrutará sus vacaciones al reanudarse las labores normales.

CAPITULO XIV SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

ARTICULO 100.- Con el objeto de garantizar las condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de las y los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de la consumación de riesgos de trabajo, la Procuraduría se obliga a mantener sus centros de trabajo en las necesarias condiciones de seguridad e higiene y de todos los elementos indispensables para tales fines.

ARTÍCULO 101.- La Procuraduría adoptará las medidas de seguridad necesarias, las cuales deberán ser acatadas por el personal en sus términos, para tal efecto se observaran las siguientes disposiciones:

Se establece una Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, integrada por igual número de representantes de la Procuraduría y del Sindicato, y será presidida por la persona representante del Sindicato o de la o del Titular de la Procuraduría. Al efecto, la Coordinación General Administrativa proporcionará los elementos necesarios para su adecuada operación; cuyas funciones serán además de las que señala la Ley y reglamentos respectivos para las siguientes:

- a) Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridos,
- b) Proponer a la superioridad las medidas adecuadas para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo;
- c) Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a la Comisión de Seguridad de las violaciones que se cometan;
- d) Orientar al personal sobre la naturaleza y alcance de sus derechos en este aspecto, y
- e) Las demás que se contenga el reglamento respectivo.

Las funciones señaladas en los incisos anteriores deberán desempeñarse durante las horas de trabajo, sin remuneración adicional.

ARTICULO 102.- Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad e higiene se observara lo siguiente:

- I. Se establecerán de manera continua programas de divulgación dirigidos al personal de la Procuraduría, sobre técnicas para la prevención de riesgos de trabajo;
- II. Se impartirán cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de accidentes y de siniestros;
- III. En los lugares donde exista riesgo, se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a esas áreas, los cuales se colocarán en lugar visible;
- IV. En todas las áreas de trabajo de la Procuraduría se fijará en lugar visible, las disposiciones de seguridad para casos de siniestro y contarán con extinguidores y un botiquín de emergencia con

dotación apropiada y abastecida trimestralmente, ambos en estricto apego al Reglamento de Seguridad, Salud y Medio Ambiente en el Trabajo, para la atención de los accidentes y siniestros que pudieran ocurrir y por lo que respecta al botiquín se designara un responsable por piso o por área de trabajo según sea el caso;

- V. Quienes tengan el cargo de Jefatura de Unidad Departamental o sean responsables de los centros de trabajo, tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes, durante el desempeño de sus actividades, adopte las medidas de precaución y use el equipo necesario para evitar algún daño de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión de Seguridad;
- VI. Quienes tengan el cargo de Jefatura de Unidad Departamental o sean responsables de los centros de trabajo, están obligados a reportar, para fines correctivos, a la Comisión de Seguridad el equipo en malas condiciones que implique un riesgo de las instalaciones de energía, gas, vapor, y otros que puedan motivar algún riesgo;
- VII. Es obligatorio para todo el personal, asistir a los cursos sobre prevención de accidentes, protección civil, enfermedades del trabajo y primeros auxilios. Los cursos anteriores se impartirán dentro de la jornada normal de trabajo y conforme a los calendarios que formule la Comisión de Seguridad que oportunamente se den a conocer, y
- VIII. No se podrán emplear mujeres ni menores de edad en labores peligrosas o insalubres, observándose las disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

ARTICULO 103.- Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a que se refieren los artículos anteriores queda prohibido al personal:

- I. El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus superiores, bajo responsabilidad de éstos, órdenes expresas al efecto por escrito. Si desconocieran el manejo de los mismos, deberán manifestarlo así a sus superiores;
- II. Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;
- III. Emplear equipo de seguridad, maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo de manera inapropiada que puedan originar un riesgo o peligro para sus vidas o las de terceras personas;
- IV. Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes depósitos y lugares en los que se guarden artículos inflamables, explosivos o materiales de fácil combustión;
- V. Abordar o descender de vehículos en movimiento, viajar en número mayor de su cupo, hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos, y
- VI. Presentarse a laborar bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o cualquier otra que altere sus facultades mentales y/o físicas o ingerirlas en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 104.- Las y los trabajadores estarán obligados a someterse a las medidas preventivas y a los exámenes médicos que se estimen necesarios en los siguientes casos:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen buena salud y que están en aptitud para el trabajo;

- II. Cuando se **presume** que han contraído alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la seguridad de **sus** compañeras y compañeros de trabajo o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- III. Cuando se **observe** que concurren a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, **psicotrópicos** o drogas enervantes o con aliento alcohólico;
- IV. A solicitud de **la** Unidad de Adscripción del ISSSTE, a efecto de que **certifique** si padecen alguna enfermedad **profesional**, y
- V. Cuando la **naturaleza** del trabajo lo requiera, se **podrá** ordenar la realización de exámenes médicos **periódicos**.

ARTICULO 105.- Los exámenes médicos preventivos que se establezcan para el personal de la Procuraduría, deben llevarse a cabo **dentro** de la jornada de trabajo, conforme a los programas de la unidad a la que esté adscrito. En todo caso, **deberá** avisarse oportunamente a las y los trabajadores.

ARTICULO 106.- Las personas trabajadoras tendrán la obligación de avisar a sus superiores inmediatos, a la Comisión de Seguridad y, **en su caso**, al Comité de Protección Civil, de cualquier peligro que observen, tales como descomposturas de **máquinas** y averías en las instalaciones y edificios que pudieran dar origen a accidentes y siniestros.

CAPITULO XV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 107.- En materia de riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, en las presentes Condiciones, **supletoriamente**, en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 108.- Los accidentes que ocurran en el desempeño o con motivo del trabajo o aquellas enfermedades a que están expuestas las personas trabajadoras por las mismas causas, se considerarán como riesgo de trabajo.

Por tal motivo, **deberá** entenderse:

- I. Por accidente **de** trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la **muerte producida** repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al personal al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa, y
- II. Por enfermedad **de** trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el personal se vea obligado a **prestar** sus servicios. Se consideran como tales las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

ARTICULO 109.- Al ocurrir **algún** riesgo de trabajo, la Procuraduría proporcionará de inmediato la atención necesaria que este a su **alcance** y avisara en su caso al servicio médico del ISSSTE.

ARTICULO 110.- Cuando **las** autoridades de la Unidad Administrativa conozcan del riesgo de trabajo, elaborarán un acta **conforme** al modelo que para tal efecto ha diseñado el ISSSTE en la que participaran las o los Jefes de la Unidad **Departamental**, el personal afectado, la Comisión de Seguridad del centro de trabajo y quienes por haber **presenciado** el riesgo de trabajo, pudieren ofrecer su testimonio.

El acta deberá acompañarse de la documentación relativa, incluyendo las constancias con las que se acredite la atención médica que haya recibido la trabajadora o el trabajador.

Dicha acta deberá ser tramitada a la brevedad posible por la Procuraduría, entregando una copia a la trabajadora o al trabajador y otra a la representación sindical.

La calificación de las actas será dictaminada por el ISSSTE.

ARTICULO 111.- Cuando el riesgo de trabajo tenga como consecuencia la incapacidad parcial y permanente de la trabajadora o del trabajador, la Procuraduría le reubicará en el área y funciones, que le sea posible desempeñar, mediante esfuerzos compatibles con su aptitud física, siempre y cuando por su condición de salud no sea posible reincorporarle en las actividades que desempeñaba.

ARTICULO 112.- La Procuraduría realizará todas las actividades que estén a su alcance para prevenir y evitar riesgos de trabajo, para tal fin deberán existir botiquines en todas las áreas, así como los recursos materiales indispensables para atender los casos de emergencia que llegaren a presentarse durante el desempeño de sus labores.

Por su parte, las y los trabajadores estarán obligados a observar invariablemente todas las medidas preventivas de seguridad que les sea posible, utilizando en consecuencia, los equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad que le otorgue la Procuraduría.

ARTICULO 113.- No se consideraran riesgos de trabajo los siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose la persona trabajadora en estado de ebriedad;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose la persona trabajadora bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y aquella hubiere puesto el hecho en conocimiento del superior inmediato presentándole la prescripción suscrita por el personal médico;
- III. Si la persona trabajadora se ocasiona intencionalmente una lesión por si o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado la persona trabajadora u originados por algún delito cometido por esta.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 114.- El incumplimiento de las y los trabajadores a las disposiciones contenidas en estas Condiciones y en la Ley, ameritará la aplicación de sanciones por parte de la Procuraduría previa investigación y acreditación que consistirán en:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Notas malas en su expediente personal que influirán en los movimientos escalafonarios con notificación al Sindicato;

- IV. Suspensión temporal en sueldo y funciones hasta por ocho días;
- V. Re adscripción a centro de trabajo distinto, y
- VI. Cese o baja.

ARTICULO 115.- Se entiende por amonestación, la llamada de atención verbal o escrita que se hace al personal que ha incurrido en falta a lo señalado en las presentes Condiciones por su superior inmediato y de manera privada, para que se enmiende o se abstenga de cometer las mismas. La amonestación escrita se notificará debidamente y se hará constar además en el expediente de la o el trabajador.

ARTICULO 116.- Las notas malas se impondrán cuando:

- I. Sume más de 5 retardos graves al mes;
- II. Acumule más de tres faltas injustificadas al mes, y
- III. No cumpla reiteradamente las obligaciones que se fijan en las presentes Condiciones.

ARTICULO 117.- Se amonestará por escrito a la o el trabajador:

- I. Cuando no asista a los centros de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido;
- II. Cuando no cuide ni conserve en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal, ni informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los advierta;
- III. Cuando no trate con cortesía y diligencia al público, previa investigación y comprobación del hecho;
- IV. Cuando haga extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeras y compañeros;
- V. Cuando atienda asuntos ajenos a sus labores en el centro de trabajo;
- VI. Cuando pegetre o permanezca en las oficinas después de las horas laborables, sin autorización de sus superiores inmediatos;
- VII. Cuando maneje indebidamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen;
- VIII. Cuando no desempeñen sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados o no se sujete a la dirección de sus jefas o jefes, ni observe las Leyes o reglamentos respectivos;
- IX. Cuando haga propaganda de cualquier clase dentro del centro de trabajo, sin autorización de quien sea Titular del área;
- X. Cuando se abstenga de avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeras o compañeros;
- XI. Cuando haya acumulado tres faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año;

- XII. Cuando falte **injustificadamente** antes o después de días no laborables;
- XIII. Cuando incurra **en** cuatro retardos leves o uno grave, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de **estas** Condiciones;
- XIV. Cuando **requerido** para ello se niegue injustificadamente a someterse a los exámenes médicos que previenen **estas** Condiciones;
- XV. Cuando se **niegue** a usar la ropa o equipo de protección que le proporcione la Procuraduría, y
- XVI. Cuando no se **presente** dentro de los dos días hábiles siguientes a su nueva adscripción o re adscripción a **centro** de trabajo distinto.

ARTICULO 118.- El personal **se** hará acreedor a una suspensión sin goce de sueldo en los siguientes casos:

- I. Tres días **cuando** falte la tercera ocasión injustificadamente antes o después de días no laborables. **Estas faltas** deberán computarse del 1º de enero al 31 de diciembre del año que se trate;
- II. Tres días, **cuando** realice préstamos con interés, efectúe rifas o realice cualquier acto de comercio en el **centro** de trabajo, dentro o fuera de su horario de trabajo;
- III. Ocho días, **cuando** requerido justificadamente por la superioridad, se niegue a entregar asuntos cuyo trámite **esté** a su cuidado o valores, fondos, herramientas y bienes cuya administración o guarda estén a su cargo;
- IV. Ocho días, **cuando** firme por otra u otro trabajador la lista de asistencia o le marque la tarjeta de control de la misma, con el objeto de encubrir los retrasos o faltas en que incurra o permita que su asistencia **se** registrada por otras personas, y
- V. Ocho días, **cuando** sin orden de su superior, permita que otras personas no autorizadas, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado.

ARTICULO 119.- Se re adscribirá a la persona trabajadora a otro centro de trabajo distinto al de su adscripción, en los casos siguientes:

- I. Cuando aproveche los servicios del personal subalterno en asuntos ajenos a las laborales oficiales;
- II. Cuando **injustificadamente** gestione y tome a su cuidado el trámite de asuntos particulares o ajenos relacionados con la Procuraduría, aún fuera de las horas de labores;
- III. Cuando haga **préstamos** con interés al personal cuyo sueldo tenga que pagar por ser cajera, cajero, pagadora o pagador habilitado o cuando retenga los sueldos de sus compañeras o compañeros **por encargo** de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente, y
- IV. Cuando cobre **al público** por sí o por interpósita persona gratificación para dar preferencia en el despacho de los **asuntos** que tiene encomendados.

ARTICULO 120.- En caso **de** cometer la conducta prohibida en la fracción III del Artículo 104 de estas Condiciones, la Procuraduría **le** impondrá cualesquiera de las sanciones establecidas en las fracciones de la I a la V del artículo 114, **según la** gravedad de la falta.

ARTICULO 121.- Se hará acreedor la o el trabajador a la terminación de los efectos de su nombramiento, por los motivos señalados en el artículo 30 de las presentes Condiciones, así como por haber acumulado 24 faltas discontinuas e injustificadas o 35 notas malas durante el año en curso.

ARTICULO 122.- Las faltas de asistencia del personal lo privarán de los salarios correspondientes al tiempo no laborado.

ARTICULO 123.- No podrán aplicarse las sanciones a que se refieren los artículos 119 y 120 de las presentes Condiciones, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de estas Condiciones. En los casos de cese o baja, además se deberá observar lo que dispone la fracción V del artículo 30 de estas Condiciones.

CAPÍTULO XVII DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 124.- En cumplimiento de la Ley, la Procuraduría proporcionará a su personal la capacitación que les permita elevar su nivel de vida profesional y de productividad en el trabajo. Para tal efecto la Procuraduría podrá celebrar convenios con diversas instituciones.

Por su parte, las y los trabajadores a quienes se imparta esa capacitación, se obligan a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte del proceso de capacitación;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y cumplir con los programas respectivos, y
- III. Presentar los exámenes de evaluación, conocimientos y de aptitud que les sean requeridos.

Las constancias documentales de acreditación de los cursos que organice, promueva y apoye la Procuraduría, se integrarán al expediente de la o el trabajador y surtirán los efectos correspondientes en los términos del Reglamento de Escalafón. El personal que obtenga constancias documentales que acrediten estudios con reconocimiento oficial, podrá presentarlas a la Procuraduría para la incorporación en su expediente.

Para el cumplimiento de lo anterior se integrará una Comisión Mixta de Capacitación.

ARTICULO 125.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, y procedimientos de la Comisión Mixta de Capacitación, quedarán señaladas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 126.- La Procuraduría publicará las conferencias, instructivos de los cursos, temas de divulgación cultural y otros relacionados con la misma, distribuyéndolos entre el personal.

ARTICULO 127.- Cuando una o un trabajador especializado pretenda asistir a una asamblea, congreso, reunión nacional o internacional, de la especialidad que desempeñe en la Procuraduría y si a juicio de ésta resulta benéfico para el mejor desarrollo de sus funciones públicas, se le otorgarán las facilidades necesarias para asistir al evento de que se trate, concediéndole licencia con goce de sueldo durante el tiempo que dure el evento.

ARTICULO 128.- A través del Sindicato, la Procuraduría estimulará el desarrollo de la cultura física del personal, organizando eventos deportivos, para lo cual la Procuraduría celebrará los acuerdos necesarios con las instituciones correspondientes a efecto de que puedan utilizar las instalaciones deportivas.

Asimismo, la Procuraduría celebrará convenios con instituciones que impartan cursos de verano para las hijas y los hijos del personal, al término de los ciclos escolares, y de acuerdo a los términos y requisitos que establezcan dichas instituciones.

CAPITULO XVIII DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTICULO 129.- La Comisión de Escalafón será la encargada de aplicar y supervisar los procedimientos para la admisión, promoción y permutas del personal de la Procuraduría.

ARTICULO 130.- La Comisión de Escalafón estará integrada por tres representantes de la Procuraduría y tres representantes del Sindicato, con un árbitro designado de común acuerdo.

ARTICULO 131.- La representación de la Procuraduría ante la Comisión de Escalafón podrá ser nombrada y removida libremente por la o el Titular.

ARTICULO 132.- La representación del Sindicato ante la Comisión de Escalafón podrá ser nombrada y removida libremente por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 133.- Las facultades, obligaciones y deberes de la Comisión de Escalafón están basadas en los Artículos 47, 48, 49, 50, incisos a) al c), 51, 52, 54, 56, 58, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley, así como por el reglamento respectivo.

ARTICULO 134.- Son facultades, obligaciones y deberes de la Procuraduría, respecto a los movimientos escalafonarios, los contenidos en los Artículos 53, 54, 55, 57, 62 y 63 de la Ley, así como por el reglamento respectivo.

ARTICULO 135.- La clasificación de las y los trabajadores según sus categorías y niveles, se realizará en los términos del Catálogo de Puestos de la Procuraduría, de acuerdo a las normas que rigen la Administración Pública del Distrito Federal y tomando en consideración las funciones que desempeñen en el puesto que ocupen.

ARTICULO 136.- La Comisión de Escalafón formulará el Reglamento de Escalafón, en el que se determinarán con precisión sus facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos, el cual deberá ser puesto a consideración de quien sea Titular de la Procuraduría y del Sindicato, a través de sus representantes, debiendo ser depositado en el Tribunal.

ARTICULO 137.- El desempeño del cargo en la Comisión de Escalafón es honorífico y por tanto sin derecho a remuneración alguna.

ARTICULO 138.- El funcionamiento de la Comisión de Escalafón se regirá de acuerdo a lo previsto en los Artículos comprendidos del 47 al 66 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Condiciones de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas Condiciones abrogan a las firmadas el 7 de mayo de 2008.

ARTICULO TERCERO.- Las presentes Condiciones podrán ser revisadas cada tres años.

ARTICULO CUARTO.- Todas las prestaciones establecidas en las presentes Condiciones, se otorgarán a partir del ejercicio presupuestal 2011.

ARTICULO QUINTO.- El Sistema de Evaluación Continua a que se refieren los Artículos 73 y 74 del Capítulo VIII de las presentes Condiciones, contará con los lineamientos de evaluación que al efecto emita la Procuraduría en coordinación con el Sindicato a partir del ejercicio 2011.

ARTICULO SEXTO.- La Procuraduría otorgará al Sindicato la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.) anuales, por concepto de acervo bibliográfico para su organización sindical y será pagado en la segunda quincena del mes de enero.

ARTICULO SÉPTIMO.- La Procuraduría y el Sindicato promoverán entre el personal la difusión y el cumplimiento de las presentes Condiciones.

ARTICULO OCTAVO.- La Procuraduría promoverá un convenio con la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal a efecto de que las hijas y los hijos de las personas trabajadoras puedan ingresar a sus Centros de Desarrollo Infantil (CENDI).

México, D.F. a 15 de Septiembre de 2011.

**POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

FIRMA

**DIONE ANGUIANO FLORES
PROCURADORA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**POR EL SINDICATO DEMOCRATICO DE
TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL**

FIRMA

**EDILBERTO BAUTISTA DÍAZ
SECRETARIO GENERAL**

(ESTA HOJA FORMA PARTE DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, PERIODO 2011-2013, CONSTANTE DE 32 HOJAS ÚTILES).